

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de un amparo promovido por la periodista Olga Noemí Wornat, en contra de la sentencia de una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le condenó a pagar una indemnización por daño moral a Martha Sahagún Jiménez, por la publicación, en la revista Proceso, del artículo titulado “Historia de una anulación sospechosa”.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 3 de junio del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 46/2009, para resolver el amparo en revisión 154/2007.

En el caso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consideró que la periodista Olga Wornat violó el derecho al honor de Martha Sahagún Jiménez, por lo cual se le condenó por daño moral (al pago de 500 mil pesos) y a publicar, en un periódico de cobertura nacional un extracto de la sentencia.

Contra estos hechos, Olga Noemí Wornat promovió amparo, alegando, en lo fundamental, que la Sala Civil vulneró su libertad de expresión y libertad de imprenta (artículos 6 y 7 constitucionales) y, al no ser exhaustiva, también los principios de seguridad y legalidad jurídica.

La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para resolver el amparo mencionado, por considerar que se trata de un asunto que reviste interés y trascendencia y que está estrictamente relacionado con el amparo interpuesto contra la misma sentencia de la sala civil por Martha Sahagún Jiménez, atraído por la Primer Sala el pasado 22 de abril.

La Sala consideró que se trata de un asunto de excepcional interés y trascendencia, ya que los elementos que caracterizan el caso y los argumentos que las partes proporcionan, pueden llevar a la Corte a establecer estándares jurídicos muy importantes en materia de libertad de expresión, derecho a la información, derecho al honor y derecho a la intimidad.

Además, el asunto permitirá examinar las normas aplicables al caso, como lo son la Ley de Imprenta y las reguladoras de la responsabilidad civil por daño moral en el Código Civil del Distrito Federal. Permitirá también estudiar el lugar que puedan o no ocupar requisitos como la “malicia” u otras modalidades en el desarrollo de ciertas actividades expresivas, la manera en que pueda o no apelarse a ciertos elementos fácticos para tomar por acreditada esa noción, o el requisito del daño, o el modo en que deban ser aplicadas o calificadas las previsiones de la Ley de Imprenta y las otras normas legales aplicables al caso, para no vulnerar el marco constitucional contenido en los artículos 6 y 7.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que para que se configure el delito de desocupación del domicilio fiscal (fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006) no basta que el contribuyente, después de notificada la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, cierre el local donde se encuentre su domicilio fiscal, sino que es necesario acreditar fehacientemente que durante dicho plazo lo desocupó.

Así se determinó en sesión de **3 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 70/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el ilícito previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, se configura en los casos en que el contribuyente, después de que se le hubiera notificado la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, desocupa su domicilio, sin presentar el aviso de cambio de domicilio, o bien, si para que se actualice tal conducta, basta con que el contribuyente, después de tal notificación y término referido, cierre el local en donde se encuentra ubicado su domicilio fiscal sin prestar el aviso respectivo, con independencia de que lo desocupe o no.

Al respecto, la Primera Sala consideró que del proceso legislativo se desprende que el objetivo de la norma en cuestión fue el de sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, en los casos en que se pierda cualquier vínculo entre la autoridad y el contribuyente.

En tal virtud, los ministros consideraron que la mencionada conducta delictiva no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación.

Es de mencionar que el término “desocupar” implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa. Cuestión que es distinta a “cerrar”. De ahí que si el contribuyente cerró el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, conducta que es la sancionada por el mencionado precepto legal, pues lo que pretendió sancionar el legislador fue el que se perdiera totalmente el vínculo con el contribuyente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en contra de la ilegal notificación de una resolución emitida por el Agente del Ministerio Público en la averiguación previa, procede promover juicio de amparo ante un juez de Distrito.

Así se determinó en sesión de **3 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 130/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si en contra de una ilegal notificación de una resolución emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa, procede promover juicio de amparo ante un juez de Distrito, o es necesario agotar el trámite del incidente de nulidad de dicha notificación.

Sobre el particular, el razonamiento de la Primera Sala se dio en el sentido de que tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que compete a la autoridad judicial la tramitación y resolución tanto del incidente no especificado como del diverso de nulidad de actuaciones, por ser la única facultada para ello y para hacer cumplir su determinación.

Ahora bien, si se toma, por un lado, que el incidente referido es improcedente para impugnar la notificación efectuada por el representante social en la averiguación previa y, por otro, que la legislación aplicable en la materia no prevé algún recurso para modificar o revocar dicha notificación, resulta evidente que en el caso concreto no es aplicable el principio de definitividad y, por ende, lo que procede es promover el juicio de amparo ante un juez de Distrito.